

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Junio cinco (05) de dos mil veintitrés (2023)

No. 2017-0839

Ref: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SI INGENIERIA S. A. S.

DEMANDADO: INGENIERIA TECNICA Y CIENTIFICA S. A. S.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición subsidiario de apelación, interpuestos por el apoderado de la pasiva en contra del auto de data 12 de Abril último, a través del cual se modificó la actualización de la liquidación del crédito elaborada por la ejecutante, se ordenó a secretaría elaborar la liquidación de costas a la que fue condenada la demandada al resultar vencida en el incidente de nulidad que promovió y que efectuado lo anterior, ingresará el plenario al Despacho para proveer sobre la terminación del proceso por pago de la obligación.

Empieza el censor a sustentar los recursos interpuestos dejando constancia que la parte que representa ha formulado solicitud de terminación del proceso en ocasiones anteriores, petición que también ha sido elevada por el ejecutante, quien no puede ahora desconocer dicha situación para incrementar los perjuicios que está sufriendo en este momento la parte convocada, más cuando se ha insistido desde hace casi un año en la terminación del proceso.

Refiere que la parte que representa no entiende la demora de la que ha sido víctima por parte del juzgado, quien cuenta con los recursos cautelados para pagar la obligación ejecutada y además devolver el saldo sobrante a la pasiva.

Menciona que ciertamente la parte ejecutada considera que este estrado judicial ha dilatado injustificadamente la terminación del proceso y la correspondiente entrega de títulos a las partes del proceso, vulnerando así sus derechos fundamentales al debido proceso. Y, peor aún, el Despacho ahora sorprende imponiendo nuevos obstáculos para decretar la terminación del proceso que en derecho corresponde.

Manifiesta que la situación ha generado perjuicios de tal magnitud que ante el perjuicio irremediable que causa la demora del juzgado, su representada tendrá que acudir a mecanismos extraprocesales, como las acciones constitucionales pertinentes, para remediar la flagrante violación de sus derechos.

Aduce que la liquidación del crédito en esta etapa procesal es improcedente, en la medida que la finalización del litigio se solicitó por lo menos desde el 30 de junio de 2022 fecha en la que aportó la liquidación del crédito para terminar el proceso como lo exige el artículo 461 del Código General del Proceso, petición que fue reiterada en múltiples oportunidades, tanto por solicitudes verbales a la Secretaría del Juzgado como por peticiones escritas que obran en el expediente. En ese sentido, el 16 de agosto de 2022 se requirió dar trámite a dicha liquidación, lo que fue reiterado en memorial de 10 de noviembre de ese mismo año.

Indica que en decisión del 17 de noviembre de 2022, el Juzgado dispuso que previo a terminar el proceso se oficiara al Juzgado 11 Civil Municipal de esta ciudad para que procediera con la conversión de los títulos consignados a nombre de este proceso, lo que se cumplió el 21 de febrero de 2023, correspondiendo la terminación del proceso en virtud del pago total de la obligación, sin que pueda permitirse una nueva liquidación del crédito, mucho menos retardar la terminación hasta una nueva liquidación de costas, pues además de que la presente situación no se encuentra establecida como alguna en que deba efectuarse la actualización de la liquidación por mandato de la ley (CGP., art. 446, núm. 4º), no pudiendo desconocerse que la terminación resultó desde la solicitud de 30 de junio de 2022.

Alega que no puede ser atribuible a su mandante cualquier demora en el trámite del pago de los títulos depositados a órdenes de este proceso.

Deprecia declarar terminado el proceso por pago total de la obligación, ordenando la entrega de \$120'901.108,42 al extremo demandante y lo que exceda de dicho monto a favor del extremo ejecutado.

Indica que es falso que la parte que representa no haya objetado la liquidación presentada por el ejecutante como quiera que sí lo efectuó el 07 de Marzo de 2023, y que el Despacho decidió sin tener en cuenta los argumentos de su objeción, razón por la que debe revocarse la aprobación impartida por el juzgado a la última actualización de la liquidación del crédito, toda vez que ella se hizo sin tomar en consideración la oposición de su mandante.

Considera que la liquidación de costas ordenada en el auto recurrido ya se hizo y se aprobó por parte del despacho, la que además se exigió como requisito previo para terminar el proceso, liquidación de costas que recibió el visto bueno judicial mediante providencia del 17 de noviembre de 2022, resultando así abiertamente improcedente la nueva liquidación de costas ordenada por el Despacho en el auto recurrido, pues ella ya se elaboró y aprobó.

Deprecia revocar el auto del 12 de abril de 2023 y en su lugar, proferir el auto terminando el proceso por pago total de la obligación, ordenando la entrega de \$120'901.108,42 al extremo demandante y lo que exceda de dicho monto a favor del extremo ejecutado.

CONSIDERACIONES

No son de recibo los argumentos expuestos por el censor en su escrito de reposición como quiera que si bien es cierto la solicitud de terminación del proceso fue por él elevada el día 30 de Junio de 2022, cuando presentó la actualización de la liquidación del crédito, igualmente es mucho más cierto que para el 11 de Noviembre de 2022 - y según el reporte de títulos de depósito judicial existentes para el proceso que nos ocupa obrante en el plenario para esta data-, **no existían dineros para el referido proceso**, razón por la que mediante auto de data 17 de Noviembre último, se ordenó officiar al JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL de esta ciudad a efectos de que efectuara la conversión a órdenes de este Juzgado de los títulos de depósito judicial consignados para el proceso que nos ocupa, conversión que se efectuó, según lo manifiesta el mismo quejoso y se observa en el cartular, el día

21 de Febrero de 2023. Observándose de esta manera que no se podía dar por terminado el referido proceso por cuanto no existían dineros para el mismo.

Por otra parte, frente a que el Despacho no tuvo en cuenta la objeción a la actualización de la liquidación del crédito presentada por el demandante, si bien revisado el aplicativo OneDrive correspondiente a este Despacho y para el proceso que nos ocupa se constató que efectivamente la objeción sí fue presentada de manera oportuna, es de indicar que en el proveído que modificó la actualización de la liquidación del crédito se manifestó que no había sido objetada lo fue en virtud al informe secretarial. No obstante lo anterior, y revisado el memorial contentivo de la referida objeción, no se tienen en cuenta los argumentos de la misma como quiera que la liquidación del crédito deberá ser actualizada a la data en que llegaron los dineros por conversión, esto es, 21 de Febrero hogaño.

En otro orden de ideas, en lo que tiene que ver con la solicitud de revocatoria del proveído reprochado respecto a la liquidación de costas allí ordenada, deberá observarse que si el recurrente se permite revisar el proveído atacado notará que allí se ordenó la liquidación de costas **a la que fue condenada la parte que representa al declararse infundado el incidente de nulidad por ella promovido** y conforme a lo previsto en el inciso segundo del numeral primero del art.365 del C. G. del P., proveído que a la postre fue confirmado por el Superior, más no se dispuso la actualización de la liquidación de costas del proceso, conforme de manera por demás errada lo entendió el recurrente.

De conformidad con estas consideraciones se tiene que este Despacho Judicial no ha sido negligente ni ha violado derecho fundamental alguno de ninguna de las partes actuantes al interior del cartular que nos ocupa, ni mucho menos del debido proceso, como quiera que no ha incurrido en demora en la entrega de títulos de depósito judicial ni mucho menos en dar por terminado el proceso, dado que para la data en que el recurrente solicitó la terminación del proceso por pago de la obligación -30 de Junio de 2022- no había dineros consignados para el mismo, los que fueron colocados a nuestra disposición una vez se solicitó la conversión al JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL de esta ciudad, luego por obvias razones no puede dar por terminado un proceso ejecutivo por pago total de la obligación cuando no existen dineros que den constancia de tal pago.

Por otra parte, este Despacho es reiterativo de manera insistente en que no ha incurrido en dilación injustificada alguna en la demora de la terminación del proceso y la entrega de títulos de depósito judicial por lo aquí expuesto, aunado al hecho de que deberá observarse que las providencias aquí dictadas se han proferido de manera oportuna y conforme a derecho.

Ahora bien, y frente a lo manifestado por el memorialista según el cual en el proceso que nos ocupa no se reúnen los requisitos para presentar la actualización del crédito, debe señalarse que no tiene la razón como quiera que la liquidación del crédito se encuentra aprobada al 30 de Junio de 2022 y los títulos de depósito judicial obrantes para el referido se colocaron a disposición de este Despacho el día 21 de Febrero de 2023, entonces, por lógica, la actualización de la liquidación del crédito tendrá que ser actualizada hasta esta calenda como quiera que en ese interregno de tiempo la obligación aquí

perseguida no se había cancelado y por lo tanto se generan intereses de mora, motivo por el que el Despacho procede a actualizarla hasta la nombrada data, como en efecto se hace en el presente proveído y conforme al liquidador web, plataforma virtual autorizada y avalada por el Consejo Superior de la Judicatura y conforme a liquidación anexa a la presente providencia.

Sean las anteriores razones para mantener incólume el proveído objeto de reproche.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

1º. NO REVOCAR el proveído objeto de reproche, calendarado 12 de Abril último, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

2º. CONCEDER el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, en el EFECTO DIFERIDO, para lo cual proceda la secretaría a enviar el asunto sub lite – de manera digital-a la Oficina de Reparto de la Carrera Judicial, a efecto de que sea abonado al JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO quien ya conoció del mismo, con el fin de que se desate el recurso de alzada. Ofíciense en tal sentido y déjense las constancias del caso.

3º. APROBAR la actualización de la liquidación del crédito en la suma de \$131.898.411,34 pesos M/cte. y conforme a liquidación anexa.

NOTIFIQUESE



FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 06 de Junio de 2023.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	NoDías	Tasa Anual	Tasa Máxima	IntAplicado	InterésEfectivo	Capital	CapitalALiquidar	PlazoPeríodo	SaldoIntPlazo	InteresMoraPeríodo	SaldoIntMora	Abonos	SubTotal
01/07/2022	31/07/2022	31	31,92	31,92	31,92	0,000759262	\$ 52.899.447,00	\$ 52.899.447,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.245.100,81	\$ 1.245.100,81	\$ 0,00	\$ 54.144.547,81
01/08/2022	31/08/2022	31	33,315	33,315	33,315	0,000788104	\$ 0,00	\$ 52.899.447,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.292.397,77	\$ 2.537.498,58	\$ 0,00	\$ 55.436.945,58
01/09/2022	30/09/2022	30	35,25	35,25	35,25	0,000827616	\$ 0,00	\$ 52.899.447,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.313.412,10	\$ 3.850.910,69	\$ 0,00	\$ 56.750.357,69
01/10/2022	31/10/2022	31	36,915	36,915	36,915	0,000861165	\$ 0,00	\$ 52.899.447,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.412.210,39	\$ 5.263.121,08	\$ 0,00	\$ 58.162.568,08
01/11/2022	30/11/2022	30	38,67	38,67	38,67	0,000896091	\$ 0,00	\$ 52.899.447,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.422.081,83	\$ 6.685.202,91	\$ 0,00	\$ 59.584.649,91
01/12/2022	31/12/2022	31	41,46	41,46	41,46	0,000950717	\$ 0,00	\$ 52.899.447,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.559.064,29	\$ 8.244.267,20	\$ 0,00	\$ 61.143.714,20
01/01/2023	31/01/2023	31	43,26	43,26	43,26	0,000985392	\$ 0,00	\$ 52.899.447,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.615.927,38	\$ 9.860.194,59	\$ 0,00	\$ 62.759.641,59
01/02/2023	21/02/2023	21	45,27	45,27	45,27	0,001023603	\$ 0,00	\$ 52.899.447,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.137.108,34	\$ 10.997.302,92	\$ 0,00	\$ 63.896.749,92

Asunto	Valor
Capital	\$ 52.899.447,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 52.899.447,00
Total Interés de Plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 10.997.302,92
Total a Pagar	\$ 63.896.749,92
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 63.896.749,92

Observaciones:

LIQUIDACION ANTERIOR	\$ 120.901.108,42
Intereses desde la última líq. Aprobado	\$ 10.997.302,92
	\$ 131.898.411,34

772.